

## **BOLETÍN TRIBUTARIO - 150/19**

## NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

- I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- 1.1 PRESCRIBE EL FORMATO DE REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1.7.1 DEL DECRETO 1625 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, PARA EL PERÍODO GRAVABLE 2020 Y FRACCIÓN DE 2021 Proyecto de Resolución Anexos

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 11 de octubre de 2019, al correo electrónico: comentarios\_formularios\_oficiales@dian.gov.co.

- 1.2 DOCTRINA
- 1.2.1 EXCLUSIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DISPUESTA EN EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 368-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO: RETENCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA Y OTROS)

Al respecto destacó:

- "1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DISPUESTA EN EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 368-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:
- **1.1** El parágrafo 2 del artículo 368-1 del Estatuto Tributario (en adelante "E.T."), adicionado por el artículo 61 de la Ley 1943 de 2018, establece:

"Parágrafo 2. No estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando



éstos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana''.

- 1.2 Del texto de la norma citada, es posible reconocer que su aplicación no está condicionada a que el sujeto enajenante, es decir quien realiza el ingreso, sea necesariamente uno de los mencionados en el artículo 23-1 del E.T.
- 1.3 Por lo anterior, es necesario precisar que no estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta señalados en el parágrafo 2 del artículo 368-1 del E.T., sin limitación a que éstos sean necesariamente enajenados por los sujetos mencionados en el artículo 23-1 del E.T.
- 1.4. No obstante, es necesario aclarar que, si bien no están sometidos a retención, esto no quiere decir que la utilidad obtenida de la enajenación no esté sometida a impuesto sobre la renta y complementarios. De igual manera, la obligación de presentar la declaración de renta se someterá a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 592 del E.T., para los extranjeros que enajenen títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable que se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.
- 1.5. De igual manera, la aplicación del parágrafo 2 del artículo 368-1 del E.T. exige como requisito que los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.

## 2. DECRETO 700 DE 1997 (HOY INCLUIDO EN LOS ARTÍCULOS 1.2.4.2.9 AL 1.2.4.2.49 DEL DECRETO 1625 DE 2016):

- 2.1 Considerando que los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del Decreto 1625 de 2016, establecen el tratamiento aplicable en materia de retención en la fuente en términos generales y no específicamente para los casos señalados en el parágrafo 2 del artículo 368-1 del E.T. es posible considerar que éstos se encuentran vigentes.
- 2.2 Adicionalmente, es preciso señalar que el parágrafo 2 del artículo 368-1 del E.T. aplica respecto a: i) títulos de deuda, cuando se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana; ii) derechos de participación, cuando se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana y iíi) acciones o valores de renta variable, cuando se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana. En esta medida, será necesario revisar caso por caso el instrumento



financiero utilizado para establecer si sobre éste aplica lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 368-1 del E.T.

- 2.3 Por lo anterior, en los casos en que efectivamente se haga referencia a los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando estos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana, será necesario entender que los mismos no serán objeto de retención en la fuente por mandato legal.
- 2.4 Respecto a la consulta particular, es necesario precisar que no hay decaimiento de los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del Decreto 1625 de 2016 con la entrada en vigencia del artículo 61 de la Ley 1943 de 2018, la cual adiciona el parágrafo 2 del artículo 368-1 del E.T. Sin embargo, en los casos que se cumpla lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 368-1 del E.T. no habrá lugar a la retención en la fuente". (Concepto 901564 del 26 de julio de 2019).
- 1.2.2 COLIGE QUE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DESDE EL EXTERIOR QUE PRESTEN SERVICIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES DE ACUERDO CON EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 437-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, PODRÁN **VOLUNTARIAMENTE ACOGERSE** Α UN **SISTEMA** ALTERNATIVO DEL PAGO DE IVA, EN EL CUAL LA OBLIGACIÓN DE PRACTICAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IVA RECAE SOBRE LAS ENTIDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO, LOS VENDEDORES DE TARJETAS PREPAGO, LOS RECAUDADORES DE EFECTIVO A CARGO DE TERCEROS, Y LOS DEMÁS QUE DESIGNE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Frente al tema expuesto precisó:

"De conformidad con el literal c) y el parágrafo 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario los servicios prestados desde el exterior a beneficiarios en Colombia (usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional) se encuentra gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA), salvo los expresamente excluidos en el artículo 476 del Estatuto Tributario y demás disposiciones.

Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 437 del Estatuto Tributario, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que establezca el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios del exterior



cumplirán con las obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar. Es así que mediante la Resolución 51 de 2018, se estableció el procedimiento simplificado del impuesto sobre las ventas para prestadores de servicios desde el exterior.

De acuerdo con el artículo de 2 de la mencionada resolución únicamente estarán sujetos a este procedimiento, los responsables sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicarles la retención prevista en el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario. Esto quiere decir que en caso que los prestadores de servicios desde el exterior no deberán practicar la retención en la fuente a título de IVA cuando dichos servicios sean prestados a contribuyentes responsables de dicho impuesto y la obligación recaerá sobre estos últimos". (Concepto 901563 del 26 de julio de 2019).

## SÍGUENOS EN TWITTER

FAO 27 de septiembre de 2019